

«Artículo 61. Las notaríaes estarán precisamente abiertas siete horas cada día no feriado, sin perjuicio de la obligacion que se impone á los notarios de despachar en casos urgentes, como lo son los de testamentos, á cualquiera hora del día ó de la noche en que alguna persona necesite de su ministerio.

«Artículo 62. Los notarios tendrán sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico, entretanto se les señala local á propósito en el Palacio de Justicia.

«Artículo 63. Los archivos de las notaríaes y escribanías se recibirán por los que deban encargarse de su custodia ó despacho, por medio de inventario formal autorizado por la persona y en los términos que establecen los artículos 28 y 29. Si tal acto se practicare por fallecimiento del que estuvo encargado del despacho de la notaría ó escribanía, se recogerá el sello por el notario que autorizare el inventario, se inutilizará en el acto y se remitirá al Tribunal superior, poniendo constancia en el protocolo del notario difunto, de haberlo verificado así.

«Artículo 64. Siempre que vacare una plaza de actuario, y no haya un abogado ó escribano que quiera desempeñarla, se le podrá conferir provisionalmente á un pasante de abogado que sea mayor de edad, que lleve un año por lo ménos de pasantía y que tenga los demas requisitos que exigen las fracciones 2ª y 4ª del artículo 7º

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno Nacional en México, á 29 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*

—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Martínez de Castro.*

NUMERO 23.

SE DEROGA LA FACULTAD DE COBRAR COSTAS LOS ESCRIBANOS.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se deroga la fraccion 4ª del artículo 6º de la ley de 29 de Noviembre de 1867, en la parte que dice: «Por el ejercicio de estas atribuciones.... (los actuarios) pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente.»

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre 19 de 1869.—*Isidro A. Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Octubre de 1869.—*Benito Juarez*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernacion, encargado del Ministerio de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 20 de 1869.—*José María Iglesias.*

NUMERO 24.

SUSTITUCION DE PODERES.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Circular.—El artículo 24 de la ley de 29 de Noviembre de 1867 establece: que para el cobro de los derechos, se sujetarán los notarios á los aranceles y leyes vigentes. El artículo 37 del arancel de 12 de Febrero de 1840, despues de clasificar los poderes, y los derechos que deben cobrarse á cada clase, terminantemente establece: que por sustituciones que se otorguen en las mismas copias de los poderes, llevarán los escribanos cuatro reales si fuere en el oficio; y fuera, un peso.

El artículo 43 de la ley de 29 de Noviembre citada, prohibió que se extendieran las sustituciones en las mismas copias de los poderes, mandando lo fuesen en el protocolo; pero en toda la ley no se señala al escribano ningun derecho por esto, ni se obliga á los interesados á pagar otros derechos de los señalados en los aranceles vigentes, que el valor del papel en que se extiende la copia que se ha de sacar para el archivo judicial. Ademas de este gasto, es evidente que deben expensar tambien los interesados el papel del protocolo, toda vez que ha mandado la ley que en él se extiendan las sustituciones, que nunca pueden ser de un carácter superior al otorgamiento del poder, sino de uno tan mínimo como lo revela el artículo 37 del arancel citado, único que señala los derechos que en la actualidad deben pagarse por la sustitucion de poderes.

Y habiendo llegado á conocimiento del Gobierno Supremo que hay notarios que, usurpando las atribuciones del legislador, interpretan las leyes y se señalan otros derechos que los que ellas les asignan, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, para que cese y se corrija semejante abuso, que se recuerde á los notarios y escribanos públicos el cumplimiento de las disposiciones citadas.

Y por acuerdo del C. Presidente lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 6 de 1869.—*Iglesias.*

NUMERO 25.

LOS PROTOCOLOS QUE FORMEN LOS TENIENTES O ARRENDATARIOS DE LOS OFICIOS PERTENECEN A LOS DUEÑOS DE ESTOS.

Impuesto el C. Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 5 de Julio último, en que manifiesta que el C. notario Antonio Ferreiro se resiste á entregar la parte de protocolo que ha formado como teniente del oficio de los menores Guazo, de quien es vd. curador, y en vista de lo expuesto por el mismo C. Ferreiro en ocurso del 30 de Junio anterior, fun-

dando esa resistencia; del informe del rector del Colegio de escribanos y de lo expuesto por el jefe de la seccion de justicia de esta secretaría; despues de un detenido estudio, ha tenido á bien acordar el C. Presidente se diga á vd. que, como los tenientes de los oficios, por la esencia misma de su carácter de tenientes, sirven trabajando en representacion del dueño, y seria por lo mismo atacar la propiedad de estos, adjudicar á sus tenientes, apoderados ó arrendatarios la parte de protocolo que formaran en el tiempo de esa representacion, cuando se separasen de los oficios, y acarrearía además el inconveniente de diseminar y desmembrar los protocolos, el C. Ferreiro y todos los notarios que estuvieren en su caso deben hacer entrega del protocolo que recibieron y del que formaron como tenientes ó arrendatarios al dueño del oficio cuando dejen de servirlo por cualquier motivo.

Lo digo á vd. para su conocimiento, como resultado de su ocurso expresado.

Independencia y Libertad. México, Octubre 18 de 1869.—*Iglesias*.—C. Lic. Julian Sierra y Ontiveros.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 15 de 1869.—Por el oficial mayor, *A. E. de B. y Caravantes*, jefe de la seccion primera.

NUMERO 26.

SOBRE REFORMA DEL SISTEMA HIPOTECARIO.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1^a.—Circular.—El artículo 1^o de la ley de 6 de Febrero de 1861 facultó á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividir las fracciones que les convinieran, distribuyéndose proporcionalmente el valor de las hipotecas que tuvieran aquellas entre las partes que se hiciera la division.

El artículo 2^o dispuso que cada fraccion tuviera, por lo ménos, un valor igual al del importe de la hipoteca que en él quedaba constituida, mas una mitad de ese mismo importe.

El artículo 3^o mandó, que de cada una de las fracciones en que se dividieran las fincas rústicas, se levantara un plano y se hiciera el avalúo respectivo.

El tenor literal y expreso de las mencionadas disposiciones, demuestra bien claramente que no se quiso cometer el absurdo de dar á los propietarios de fincas la facultad de señalar á las fracciones en que les conviniera dividir las, el valor arbitrario que les pareciera. Siendo bases obligatorias de la ley, que la distribucion debe ser proporcional al valor de la hipoteca, y que cada fraccion ha de tener, por lo ménos, un valor positivo igual al del importe de la hipoteca; que en él queda constituida, mas una mitad de ese mismo importe; no cabe duda en que no se dejó al arbitrio de los propietarios la designacion de valores ficticios.

No obstante tan incontestable consideracion, es notorio que se está cometiendo con frecuencia el abuso enteramente legal de que varios propietarios están haciendo los fraccionamientos de sus fincas sin consentimiento, ni siquiera conocimiento de sus acreedores, á los que asignan fracciones que no cubren el importe de sus créditos; llevándose á veces la irregularidad al extremo de que los propietarios dejen algunas fracciones libres de todo gravámen, constituyendo las hipotecas en determinadas divisiones, que no llenan los requisitos debidos.

Como esta conducta ha dado ya lugar á repetidas quejas, y como la aplicacion del correspondiente remedio cabe en las facultades del Ejecutivo de la Union, puesto que simplemente se trata de una aclaracion reglamentaria de la ley de 6 de Febrero de 1861; el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1^a Los avalúos de que habla el artículo 3^o de la ley citada, deben y han debido hacerse de acuerdo entre los deudores y los acreedores, como lo previenen las leyes comunes en todos los casos que interesan á diversas personas.

2^a Si el deudor y el acreedor estuvieren conformes en nombrar al mismo perito, deberán estar y pasar ambos por el valor que este designare.

3^a Si no se convinieren en el nombramiento, se nombrará un perito por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado de comun acuerdo por los otros dos peritos.

4^a Si tampoco los peritos se pusieren de acuerdo para el nombramiento del tercero en discordia, este será designado por la autoridad judicial.

5^a Aun cuando fueren varios los acreedores ó los deudores, se nombrará siempre un solo perito por cada parte. En caso de que los interesados no se pusieren de acuerdo acerca del nombramiento, á la autoridad judicial corresponderá hacerlo.

6^a Hasta que estuviere hecho el avalúo en los términos expresados, será cuando se remita al Ministerio de Fomento.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 12 de 1869.—*Iglesias*.

NUMERO 26 (BIS).

LEY SOBRE AGENTES INTRUSOS.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1^a.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

«Que aunque á todo hombre es permitido desempeñar accidentalmente negocios agenos, esa libertad no autoriza al que carece de título de abogado, de procurador ó agente de negocios para encargarse de asuntos judiciales, haciendo de ellos su ocupacion habitual: que, en consecuencia, ese modo de vivir, que en un profesor es honesto, para el que no tiene título legal se convierte en reprobado: que los que lo adoptan son, en lo general, personas que han merecido la estimacion pública á causa de haber abandonado, por motivos poco honrosos, la profesion ú oficio lícito en que ántes se ocupaban, provocan pleitos, y en la secuela de ellos se valen de medios ilícitos para triunfar, originan á los litigantes gastos innecesarios é introducen la desmoralizacion en los juzgados; y considerando, por último, que las leyes y circulares vigentes no han bastado para que esos hombres, que son una verdadera plaga social, se empleen en ocupaciones honestas, y se consiga de esta manera el bienestar y sosiego de